

EXP. NÚM. 47/2018-3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos; seis de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver la **EJECUCIÓN FORZOSA DEL CONVENIO APROBADO EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** promovida por ***** contra ***** **y** ***** en los autos del expediente número **47/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, promovido por ***** contra ***** **y** ***** , radicado en la **Tercera Secretaría**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado el **tres de agosto de dos mil veinte** ***** por su propio derecho, promovió la planilla de liquidación del Convenio aprobado en sentencia emitida el **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, misma que causó ejecutoria en la misma fecha, anexando a la misma la planilla de liquidación correspondiente; exponiendo los hechos y el derecho que consideró aplicable.

2.- Por auto **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, se admitió la ejecución planteada, en la cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera; proveído que le fue notificado por comparecencia personal a ***** el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno** y a ***** el **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**.

3. En acuerdo dictado el **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, previa certificación del término, *****, contestó la vista ordenada en auto dieciocho de diciembre de dos mil veinte, por lo que con su contenido se dio vista a la parte actora para que en el término de tres días realizara sus manifestaciones, mismas que se tuvieron por realizadas realizó en auto uno de julio de dos mil veintiuno.

4.- En acuerdo de **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, previa certificación del término *****, contestó la vista ordenada en auto dieciocho de diciembre de dos mil veinte, por lo que con su contenido se dio vista a la parte actora para que en el término de tres días realizara sus manifestaciones, mismas que se tuvo por realizadas en auto seis de septiembre de dos mil veintiuno.

5.- En auto **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se ordenó turnar para resolver la interlocutoria correspondiente; lo que se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar en el presente incidente; en términos de lo dispuesto por el artículo **692** del Código Procesal Civil que al texto dicen:

"ARTICULO 692.- *Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:*

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada...

III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente..."

Lo anterior, en virtud de que los dispositivos jurídicos anteriores, establecen que serán **competentes** para conocer de la ejecución forzosa, el Juez que haya conocido del negocio en Primera Instancia respecto de la ejecución de **sentencias definitivas**, misma que se encuentra firme.

Por otra parte, la **vía** elegida por el promovente es la procedente ya que la ejecución forzosa cabrá una vez que tenga autoridad de cosa juzgada al tratarse de sentencia

definitiva (**siete de septiembre de dos mil dieciocho**), misma que se encuentra firme en términos del resolutive Segundo de la citada resolución, actualizándose la hipótesis prevista en las fracciones I y III del artículo **692** del mismo ordenamiento legal que preceptúan:

"ARTICULO 692.- *Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:*

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada...

III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente..."

II.- Enseguida se procede a examinar la legitimación de la actora para promover la ejecución de la presente liquidación.

A este respecto, el artículo **690** del Código Procesal Civil, establece:

"ARTICULO 690.- *Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado".*

En ese tenor, se advierte que la legitimación del promovente para solicitar la ejecución forzosa del Convenio Judicial aprobado en Sentencia Definitiva de siete de

septiembre de dos mil dieciocho, en los términos establecidos en las cláusula segunda, tercera y octava del convenio aprobado en sentencia definitiva de **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, se encuentra debidamente acreditada en autos, toda vez que en dicha sentencia los deudores se obligaron al pago de la deuda en cierto tiempo.

III. En las relatadas consideraciones, el artículo **689** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dispone:

"ARTICULO 689.- *Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:*

I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;

II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;

III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,

IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo".

Por su parte el artículo **692** del Código Adjetivo en cita establece:

"ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento;

III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;

IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes;

V.- Laudos arbitrales homologados firmes;

VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;

VII.- De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y,

VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código".

Por último el artículo **697** del Ordenamiento legal invocado dispone:

"ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará

dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria;
y,

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo”.

Ahora bien, considerando que la finalidad de la **ejecución forzosa**, se traduce en determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva, así como de resoluciones que ordenen con el carácter de provisional, medidas cautelares, con apoyo por supuesto en los elementos allegados a la litis principal, así como a la incidental, ponderando las bases que otorgue el fallo

respectivo, sin que se modifique, anule o rebase el contenido de la determinación a ejecutar y sin atentar contra los principios fundamentales del proceso; la juzgadora en términos de lo previsto por el artículo 606 del Código Procesal Familiar, **procede al análisis** de la **planilla de liquidación** formulada por *********, en los términos siguientes:

"1.- El cumplimiento del convenio aprobado y elevado a sentencia definitiva de fecha 7 de septiembre de 2018, dictado en autos del expediente 47/2018 radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.

*2.- El cumplimiento de la **CLAUSULA TERCERA** del convenio aprobado y elevado a sentencia definitiva de fecha 7 de septiembre de 2018, consistente en el pago de la pena convencional pactada, por concepto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.) por cada día de atraso en el pago de los montos pactados en la cláusula Segunda, por los periodos que comprenden:*

Del 25 de octubre de 2018 al 4 de febrero de 2019 por cuanto al inciso A) de la cláusula Segunda.

Del 12 de octubre de 2018 al 4 de febrero de 2019, por cuanto al inciso B) de la cláusula Segunda.

Del 2 de noviembre de 2018 al 6 de febrero de 2019 por cuanto al inciso C) de la cláusula Segunda.

3.- Como consecuencia de la ejecución, la aprobación y liquidación de las cantidades que se adeuden derivadas de la ejecución conforme a la CLÁUSULA TERCERA del convenio de fecha 7 de septiembre de 2018, pagando de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por cada día de atraso, por los periodos que comprenden:

Del 25 de octubre de 2018 al 4 de febrero de 2019 por cuanto al inciso A) de la cláusula Segunda.

Del 12 de octubre de 2018 al 4 de febrero de 2019, por cuanto al inciso B) de la cláusula Segunda.

Del 2 de noviembre de 2018 al 6 de febrero de 2019 por cuanto al inciso C) de la cláusula Segunda.

4.- El cumplimiento de la cláusula Octava del convenio aprobado y elevado a sentencia definitiva de fecha 7 de septiembre de 2018, consistente en hacer efectiva la ejecución de las prestaciones demandadas que fueron reconocidas en el convenio citado.

5.- El pago de gastos y costas que se originen por el presente juicio."

Para mayor entendimiento, en la presente ejecución, se debe tomar en cuenta las cláusulas a ejecutar, mismas que se transcriben:

*"...**SEGUNDA.-** Del pago de la deuda.- La parte demandada, señores ***** y *****, reconocen y se obligan a pagar en debido y total cumplimiento de las pretensiones reclamadas en el juicio que nos ocupa, al señor ***** la cantidad de \$1,000.000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), cantidad que se pagará de la siguiente forma:*

a) Un primer pago por la cantidad de \$400,000. (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) que se efectuará el día 3 (tres) de septiembre del año 2018, a través de depósito ante este Juzgado a través de certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, o mediante cheque de caja o mediante depósito a la cuenta número -----.

b) Un segundo pago por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) que se efectuará el uno de octubre de dos mil dieciocho, en la misma forma de cualquiera de los medios previstos en el inciso anterior.

C) Un tercer pago por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.) que se efectuará el uno de noviembre de dos mil dieciocho, en la misma

forma de cualquiera de los medios previstos en el inciso anterior.

Así mismo las partes acuerdan que los pagos se deberán realizar en el Juicio Ordinario Civil objeto del presente convenio, seguido ante el Juez Sexto Civil de Primera Instancia de la Primera Demarcación Judicial.

TERCERA.- *Penal convencional por incumplimiento. Las partes pactan que en caso de atraso por la parte demandada, señores ***** y *****, pagarán la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) diarios por cada día de atraso..."*

De igual manera, de la instrumental de actuaciones que los codeudores ***** y ***** dieron cumplimiento de forma tardía al pago de un millón de pesos a que se comprometieron, toda vez que el cinco y siete de febrero de dos mil diecinueve, realizaron tres pagos, los dos primeros por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y el tercero por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Finalmente, es importante destacar, que por resolución interlocutoria dictada el nueve de abril de dos mil diecinueve, se aprobó la ejecución de la cláusula Tercera, por el periodo comprendido del doce al veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

En el citado contexto y en relación al periodo que reclama, de la cláusula Tercera, inciso A), reclamó el pago de

la cantidad de tres mil pesos diarios, por 102 días de incumplimiento, periodo que se considera **correcto**, si se toma en cuenta la resolución interlocutoria dictada el nueve de abril de dos mil diecinueve, en la que se aprobó la ejecución de la cláusula Tercera por el periodo comprendido del doce al veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por tanto se deberá ejecutar a partir del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho al cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

Respecto del periodo de 116 días de incumplimiento transcurridos en relación a la cláusula Tercera, inciso B), es **impreciso** tomar en cuenta el periodo que señala, que transcurrió del doce de octubre de dos mil dieciocho al cuatro de febrero de dos mil diecinueve, pues como se apuntó, en la resolución interlocutoria dictada el nueve de abril de dos mil diecinueve, se aprobó la ejecución de la cláusula Tercera, por el periodo comprendido del doce al veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se deberá ejecutar a partir del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho al cuatro de febrero de dos mil diecinueve, lo que implica 102 días de incumplimiento.

Tocante a la cláusula Tercera, inciso C), reclamó el pago de la cantidad de tres mil pesos diarios, por 97 días de incumplimiento, periodo que se considera **correcto**, si se

toma en cuenta el dos de noviembre de dos mil dieciocho como primer día de incumplimiento al seis de febrero de dos mil diecinueve.

En consecuencia:

Por cuanto al inciso A), al transcurrir 102 días de incumplimiento, multiplicados por tres mil pesos, se traduce en la cantidad de \$306,000.00 (trescientos seis mil pesos 00/100 m.n.).

Por cuanto al inciso B), al transcurrir 102 días de incumplimiento, multiplicados por tres mil pesos, se traduce en la cantidad de \$306,000.00 (trescientos seis mil pesos 00/100 m.n.).

Por cuanto al inciso C), al transcurrir 97 días de incumplimiento, multiplicados por tres mil pesos, se traduce en la cantidad de \$291,000.00 (doscientos noventa y un mil pesos 00/100 m.n.). **Lo que nos da un total de \$903,000.00 (novecientos tres mil pesos 00/100 m.n.);** monto por el cual se regula y aprueba la planilla de ejecución propuesta.

En razón de lo expuesto, es contundente y concluyente que la Juzgadora no puede aprobar la planilla de liquidación respecto de las cantidades solicitadas por el promovente, siendo preciso mencionar que, el juzgador, como director del proceso, tiene la potestad para precisar, examinar, moderar y

analizar aún de oficio la planilla propuesta y corregir las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, haciendo uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 697 del Código Procesal Civil¹.

Tiene aplicación similitud jurídica la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito., visible en la página 767, del Tomo X, Agosto 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS). *El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de*

¹ **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

*Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; **así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo**, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal."*

Por su parte, los deudores ********* y *********, al contestar la vista manifestaron en lo que interesa:

"Resulta improcedente la prestación que se reclama, toda vez que he dado cumplimiento a lo pactado en el convenio de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, tal como se acredita con los tres comprobantes de operación, que obran dentro del cuaderno principal del expediente número 47/20018 (sic), a fojas 329, 330 y 331 respectivamente, por lo tanto, debe desecharse la presente por improcedente e infundada.

2.- La presente resulta imprecisa e infundada, por lo cual se debe excluir, dado que la parte actora pretende realizar un doble cobro respecto al periodo comprendido del doce al veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, ya que por sentencia interlocutoria de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del Incidente de

Ejecución Forzosa, que obra a fojas 76 a 87 del cuaderno principal, en su Resolutivo Cuarto, resolvió lo siguiente:

*"Se declara parcialmente procedente la prestación marcada con el número **III**, por tanto se aprueba parcialmente la planilla de liquidación formulada por ***** por la cantidad total de **\$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pena convencional por incumplimiento en el pago del adeudo principal, por el periodo del **doce al veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, en base a las razones asentadas en el Considerando **III** de esta interlocutoria".*

Por lo tanto, debe ajustar su pretensión a la realidad, siendo improcedente los períodos que pretende hacer valer.

3.- La presente es facultad de este H. Juzgado, sin embargo, reitero que la aprobación y liquidación de las cantidades y periodos que pretende hacer valer el actor, deben ajustarse a la realidad jurídica, evitando a toda costa que se puede configurar la usura, ya que esto sería en contravención a los Derechos Humanos.

4.- Lo cual resulta improcedente, toda vez que ya se ha dado cumplimiento a lo pactado en el Convenio de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho y a la Sentencia Definitiva de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.

5.- La presente debe declararse improcedente, ya que, al haber celebrado convenio, las cosas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario, lo anterior de conformidad a lo establecido en el 158 del Código Procesal Civil..."

Manifestaciones que resultan procedentes, solo por cuanto al argumento en relación a la ejecución de la cláusula Segunda, inciso B), resultando ciertas sus manifestaciones en el sentido de que es improcedente aprobarla a partir de doce

de octubre de dos mil dieciocho, siendo lo correcto a partir del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; en relación a la configuración de la usura, dicha circunstancia es improcedente, en razón de que en la etapa de ejecución ya no es posible modificar la sentencia que aprobó el convenio pactado, por virtud de la cosa juzgada que alcanza la categoría de formal y material, por lo que concreta un derecho de seguridad jurídica, razón por la que la sentencia conserva la calidad de inmutabilidad e inalterabilidad en cuanto a los hechos juzgados, motivo por el que la existencia de la obligación sobre los hechos probados en juicio ya no podrían juzgarse en un segundo juicio, por lo que pretender lo contrario, quedaría en un estado de indefensión la persona que obtuvo sentencia favorable, y provocaría la inseguridad jurídica, con absoluta falta de certeza y confianza en las instituciones.

Tal como se establece en la jurisprudencia que se cita:

"USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. *El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la*

institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.”

Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 657. Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 284/2015.

Por cuanto a las manifestaciones realizadas en los puntos tres y cuatro, son improcedentes, en razón de que si bien los demandados dieron cumplimiento a la cantidad a la que se comprometieron en la cláusula Segunda del convenio que se ejecuta, el cumplimiento se hizo fuera de los términos establecidos, razón por la que opera la pena convencional, establecida en la cláusula Tercera.

Respecto de la prestación marcada con el número **cuatro**, y dado que los demandados no dieron debido cumplimiento a lo pactado, se declara procedente la ejecución de las prestaciones reclamadas, moderadas por el juez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 697 del Código Procesal Civil.

Tocante a la prestación marcada con el número **cinco**, se declara improcedente en razón de lo dispuesto por el artículo 158² del Código Procesal Civil, que es claro en establecer que si las partes celebran convenio o transacción, las costas se

² **ARTICULO 158.-** Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

consideraran compensadas, salvo acuerdo en contrario, hipótesis última que no fue pactada en el convenio, ya que no hubo pronunciamiento alguno para la procedencia en el reclamo de los gastos y costas.

En corolario a lo expuesto, valoradas las pruebas aportadas en autos, cada una y en su conjunto, racionalmente por el juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, se concluye que los ***** y ***** al **no acreditar que cumplieron con su obligación de pago en los términos pactados en la cláusula Segunda, incisos A), B) y C), se les condena al pago de la pena convencional por incumplimiento, prevista en la cláusula Tercera.**

En mérito de las consideraciones expuestas, se declara fundada la ejecución de la planilla de liquidación del convenio aprobado el siete de septiembre de dos mil dieciocho, formulada por el promovente ***** misma que fue regulada en términos de lo previsto por el citado artículo 697 del Código Procesal Civil, por lo que se aprueba por la cantidad total de **\$903,000.00 (NOVECIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pena convencional por incumplimiento en el pago de la obligación principal, por los siguientes periodos:

Por cuanto al inciso A), 102 días de incumplimiento, que abarcan del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho al cuatro de febrero de dos mil diecinueve, multiplicados por tres mil pesos, se traduce en la cantidad de \$306,000.00 (trescientos seis mil pesos 00/100 m.n.).

Por cuanto al inciso B), 102 días de incumplimiento, que abarcan del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho al cuatro de febrero de dos mil diecinueve, multiplicados por tres mil pesos, se traduce en la cantidad de \$306,000.00 (trescientos seis mil pesos 00/100 m.n.).

Por cuanto al inciso C), 97 días de incumplimiento, que abarcan del dos de noviembre de dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve, multiplicados por tres mil pesos, se traduce en la cantidad de \$291,000.00 (doscientos noventa y un mil pesos 00/100 m.n.), por lo que requiérase del pago por la cantidad de **\$903,000.00 (NOVECIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** a ***** y ***** , para que en el momento de la diligencia haga pago liso y llano al promovente ***** o a quien a sus derechos legalmente represente de la cantidad referida en líneas anteriores, y en caso de no hacerlo procédase a embargarle bienes de su propiedad que garanticen dicha suma de dinero, y rematados que sean éstos, con su producto, páguese a ***** o a quien sus derechos legalmente represente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 18, 96, 99, 689, 690, 692 y 693 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver la presente **Ejecución Forzosa**, en términos de lo expuesto en el Considerando **I** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la **ejecución de la planilla de liquidación del convenio aprobado el siete de septiembre de dos mil dieciocho, formulada por el promovente ***** misma que fue regulada en términos de lo previsto por el citado artículo 697 del Código Procesal Civil,** respecto del convenio aprobado en sentencia definitiva de siete de septiembre de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se declara procedente la prestación marcada con el número **III**, por tanto **se aprueba la planilla de liquidación formulada por ***** por la cantidad total de \$903,000.00 (NOVECIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de pena convencional por incumplimiento en el pago del adeudo principal, por los

periodos del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho al cuatro de febrero de dos mil diecinueve y dos de noviembre de dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve, en base a las razones asentadas en el Considerando de esta interlocutoria.

CUARTO.- Se condena a ***** y *****, al pago de la cantidad de **\$903,000.00 (NOVECIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

QUINTO.- Requiérase del pago por la cantidad referida a ***** y *****, para que en el momento de la diligencia haga pago liso y llano al promovente ***** o a quien a sus derechos legalmente represente de la cantidad referida en líneas anteriores, y en caso de no hacerlo procédase a embargarle bienes de su propiedad que garanticen dicha suma de dinero, y rematados que sean éstos, con su producto, páguese a ***** o a quien sus derechos legalmente represente.

SEXTO.- Se declara improcedente la pretensión marcada con el número **V**, en razón de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera

Secretaria de Acuerdos, Licenciada **TANIA MAIDELINE VÁZQUEZ BAUTISTA**, con quien legalmente actúa y da fe.